

Contribuciones sobre la Propiedad—Bienes Muebles; Embargo y Venta

(P. de la C. 635)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 4 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 337 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 337 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado<sup>73</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 337.—

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario de Hacienda antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario de Hacienda. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta (60) por ciento del valor de tasación que el Secretario de Hacienda hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal

<sup>73</sup> 13 L.P.R.A. sec. 504.

tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario de Hacienda hubiere hecho en dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se halla [haya] de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario de Hacienda al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario de Hacienda, podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; Disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, no excediendo el número de dos cabezas destinado exclusivamente a la labranza y al acarreo de los productos del terreno cultivado por el deudor; o dos caballos para el trabajo o solamente uno de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula o asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.”<sup>74</sup>

<sup>74</sup> 32 L.P.R.A. sec. 1130.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1978.*

---

**Sistema de Retiro—Reciprocidad entre Sistemas;  
Deudas; Amortización**

(P. de la C. 570)

[NÚM. 36]

*[Aprobada en 12 de junio de 1978]*

**LEY**

Para adicionar un párrafo al Artículo 5 de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Reciprocidad".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, conocida como "Ley de Reciprocidad", según enmendada,<sup>75</sup> para que se lea como sigue:

"A la fecha de la muerte de un jubilado, regirán las disposiciones del sistema del cual se jubiló. A la fecha de separación de un empleado, ya sea por muerte, renuncia o cualquier otra causa, los beneficios por seguro, defunción o cualquier otro beneficio, incluyendo las anualidades por retiro por incapacidad, se regirán por las disposiciones del sistema en que se encuentre cuando ocurra dicha separación y que le dé derecho a dicho empleado o a sus herederos o beneficiarios a los pagos prescritos por dicho sistema.

Las designaciones o nombramientos de beneficiarios que pudiera haber efectuado un empleado bajo un sistema de retiro, quedarán sin validez y efecto alguno desde el momento en que el empleado abandona dicho sistema de retiro y hace su ingreso a otro. No cobrará validez alguna tal designación o nombramiento de beneficiarios aun cuando posteriormente el empleado reingrese al sistema de retiro en el cual había efectuado tal designación o nombramiento. Si el empleado luego de abandonar un sistema de retiro para ingresar a otro, no efectúa en este último designación o nombra-

<sup>75</sup> 3 L.P.R.A. sec. 803.

miento de beneficiarios, a su muerte los beneficios que por razón de ésta proveyere el sistema de retiro en el cual se encontrare se pagarán a sus herederos.

Si un empleado pasare a formar parte de un sistema de retiro teniendo pendiente alguna deuda en el sistema de retiro del cual se separó, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y los funcionarios y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico que tengan la obligación de certificar las nóminas de su personal quedan por la presente autorizados para deducir del sueldo de tal empleado y remesar al sistema de retiro en el que se contrajo la deuda los pagos correspondientes para amortizar la deuda hasta su saldo total.

Si dicho empleado se acogiese a la jubilación en el otro sistema de retiro sin haber saldado la deuda, ésta continuará siendo amortizada mediante descuento de la pensión que reciba en proporción al monto de la pensión a que el empleado tendría derecho percibir. En caso que el empleado muera antes de saldar la deuda, ésta será descontada y satisfecha de cualesquiera beneficios a que sus beneficiarios o herederos tuviesen derecho."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1978.*

---

**Vehículos y Tránsito—Vehículo Instrumento de  
Trabajo de su Dueño; Acto Ilegal; Multa**

(P. de la C. 584)

[NÚM. 37]

*[Aprobada en 12 de junio de 1978]*

**LEY**

Para enmendar el contenido del inciso número (58), adicionar un inciso número (95) y reenumerar los incisos números (95) a (98) vigentes como (96) a (99) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".